



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 25 al 29 de enero 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. presentó escrito.

Días Hábiles: 25,26,27,28 y 29 de enero 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00558 – 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 09 febrero 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 21 de enero de 2021 (pag. 30-31 Doc 8.), allegó escrito de subsanación (fl. 32-38 Doc 7 es 9), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

Subsanar los numerales: 1,3,4,5 y 6.

1. Respecto al numeral 2, revisado se tiene que en el escrito de subsanación allegado no da cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, por cuanto se tiene que la ejecutante no realizó pronunciamiento alguno respecto del cobro de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento causados durante la contingencia del Covid-19 desde abril a junio de 2020, dado que realizó el cobro de los intereses de dichos periodos sin tener en cuenta lo decretado en el núm 1 art 3 del decreto 579 del 15 de abril de 2020 que indica:

“...Artículo 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. *El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020...*(subrayado fuera del texto)
2. Respecto numeral 7, Se tiene que la parte ejecutante reitera el cobro sobre las sumas canceladas por conceptos de servicios públicos, sin hacer referencia al fundamento legal para el cobro de los mismos, por lo que, se tiene que dicha pretensión es improcedente dado, que en el art 14 de la ley 820 de 2003 faculta a la parte para que repita sobre las sumas canceladas por concepto de los servicios cancelados, más no por los intereses de mora, tal como se le indico en el numeral séptimo del escrito de inadmisión el cual la parte ejecutante no realizo pronunciamiento al respeto.

Adicionado a lo anterior, se tiene que las facturas por servicios públicos no reúnen los requisitos del art 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado fuera del texto)

Se tiene entonces que las facturas de servicios públicos no son exigibles, dado que tal como lo manifiesta la parte ejecutante dicha obligación fue cancelada, así las cosas, se tiene que los intereses moratorios se llegan a causar a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, la cual no se encuentra vigente.

Por último, el tratadista Armando Jaramillo Castañeda, en su obra Teoría y práctica de los procesos ejecutivos indica:

“... la suma de dinero que se pretende cobrar de manera coactiva es el resultado del incumplimiento en el pago del servicio público de energía, lo cual pone de presente que la causa que le antecede es la existencia del contrato de prestación de servicios públicos, legalmente conocido como de contrato de condiciones uniformes, del cual se reconoce su carácter consensual y oneroso y que en virtud de la empresa de servicios públicos lo presta a un usuario a cambio de un precio en dinero. En efecto, como lo ha

dicho la corte, las relaciones judiciales entre los usuarios y las empresas prestatarias de los servicios públicos domiciliarios, tienen fundamentalmente una base contractual...”¹

Se tiene entonces, que la parte facultada para repetir en contra del deudor por el no pago del servicio público es la entidad prestadora del servicio, y revisada la demanda se tiene que la ejecutante es persona natural la cual hace valer como título base de recaudo el contrato de arrendamiento, por lo que, la misma carece de legitimación en la causa por activa. Se concluye entonces que no tiene fundamento la petición del cobro de los intereses de mora sobre las facturas de servicios públicos dado que como quedo evidenciado:

1. No se encuentra deuda vigente.
2. La parte ejecutante no tiene legitimación en la causa por activa para hacer valer las facturas de cambio como título base de recaudo.

Así las cosas, la parte ejecutante no esclarece en la subsanción el cobro pretendido si corresponde al saldo insoluto o a cada una de las cuotas.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior 21 de enero de 2021 (pag. 30-31 Doc 8.); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 10 febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4de3fdd6527551dd8aa04558843afb53372cb4a58e0663f8191d6c15cb8797

Documento generado en 09/02/2021 09:59:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Pág 221, ediciones doctrina y ley LTDA sexta edición